

# UNAS ORDENANZAS DE LOS PLATEROS DE VALLADOLID EN EL SIGLO XVIII

INOCENCIO CADIÑANOS BARDECI

La "Congregación y Colegio de Nuestra Señora del Val y San Eloy de artífices plateros de Valladolid" fue fundada en 1452. Una serie de reglas o estatutos regirían su vida a través de los siglos. Los cofrades se agruparon alrededor de la imagen de Nuestra Señora, "con iglesia propia", dependiente de la parroquia de San Miguel. Además del fin específico de defender los intereses propios del gremio, la Congregación también tuvo una manifiesta finalidad benéfica, como ocurría en todas las de aquellos siglos. Las fundaciones iban destinadas, exclusivamente, a la dotación de los hijos de los plateros: dotaciones matrimoniales o de profesión religiosa y asistencia a cofrades viudos, pobres o enfermos.

En el siglo XVI el gremio de los plateros sería uno de los más prósperos de Valladolid. Después vendría la decadencia. Brasas Egido lo ha estudiado con todo detalle<sup>1</sup>.

Es claro que las ordenanzas de 1771-72 nada tuvieron que ver con aquel reglamento del siglo XV. En la segunda mitad del siglo XVIII, ni se recordaba su existencia. Entonces nuestro gremio se regía por costumbres y únicamente en casos graves o dudosos se acudía a los consejos de los plateros madrileños. Es cierto que, tanto los patronos, ermita del Val, como algunos fines benéficos y religiosos ... seguían siendo los mismos del pasado. Pero nada más. La inmensa mayoría de los capítulos que en aquellos estatutos trataban de los citados objetivos eran, ahora, dedicados a reglamentar el oficio de platero. Nos encontramos, pues, ante dos ordenanzas completamente diferentes, con fines distintos, aunque tocantes a la misma Congregación y Colegio de plateros.

Durante la primera mitad del siglo XVIII la platería vallisoletana se recupera algo de la decadencia pasada. En el catastro de Ensenada aparecen trabajando en la ciudad 25 maestros y 13 oficiales, número notoriamente inferior al de siglos anteriores. Pero en contraste con otros gremios cercanos, como el de Salamanca, el nuestro decae aún más en la segunda mitad de siglo.

---

<sup>1</sup> José Carlos BRASAS EGIDO, *La platería vallisoletana y su difusión*, Valladolid, 1980.

Tanto los escritos enviados por los plateros vallisoletanos, como los informes redactados por el gremio madrileño, nos dan a entender que, de alguna manera, el primero dependía del de la Corte. Y del mismo modo, éste también aspiraba a disponer de unas ordenanzas propias. Y éstas se aplicarían, a su vez, a las platerías provinciales, asimismo muy decaídas, con “lo qual se asegura la mejor fabrica y sostenimiento más azendrado como ofizina destinada para toda la provinzia y partido”.

Es muy probable que estas ordenanzas de 1771-72 tuvieran como finalidad intentar frenar la decadencia del gremio. Resulta paradójico el hecho de que fueran presentadas al Consejo casi simultáneamente a los meses en que el Rey aprueba y concede otras generales para todo el reino. Aunque hay que advertir que estas últimas no entraron en vigor en todos los lugares, como a menudo se ha escrito. Hubo excepciones pues en varias capitales provinciales continuaron con sus ordenanzas aprobadas pocos años antes o bien fueron modificadas y adaptadas a sus conveniencias poco después. Madrid opondría fuerte resistencia a su aplicación, a pesar de ser un caso especial. También Valladolid aspiró a ser tratado como un gremio de plateros singular.

## I. LAS NUEVAS ORDENANZAS

Se ha dicho que el gremio de plateros se rigió por los estatutos del siglo XV hasta el año 1771 en que son publicadas unas ordenanzas para todo el reino. La afirmación no es del todo exacta. Como ya se indicó, aquéllos estaban olvidados y es seguro que estas nuevas no entraran en vigor al menos en un primer momento.

El 25 de noviembre de 1770 se reunían los congregantes de Nuestra Señora del Val y San Eloy de artífices plateros y elegían los siguientes cargos: dos alcaldes, dos diputados, un depositario administrador, un mayordomo de iglesia, un contador por la congregación y otro por el administrador, dos probadores (uno por la plata y el otro por el oro), dos señoras camareras de la iglesia y un secretario “de los fechos”.

A mediados de diciembre volvían a reunirse los plateros Clemente de Miranda, Francisco Andrés Marrón, Francisco Villamar, Antonio González Téllez, José Reconcho, Cayetano López de Mata, Manuel Espetillo, Antonio Aguilar, Diego Aguilar, Manuel Thorizes, Pedro León de la Iglesia, Manuel Castilla, Manuel González Téllez, Pedro Andrés Marrón, Toribio Andrés Marrón, Sabas Miranda, Leonardo González Téllez y Gregorio Miranda<sup>2</sup>. En ella nombraron dos comisionados para que redactaran un borrador de sus ordenanzas. “por ser el pie prinzipal con que poder fundarse, rejirse y gobernarse tanto la Congregación como el arte y atento de que todas las prinzipales platerías de este reyno las tienen como son las de la villa y Corte de Madrid, Zaragoza, Valencia, Barcelona, Cádiz, Málaga y Córdoba ... para con bista de ellas poder hazer las aprobaciones y exámenes que sean preziosos....,pues es la regla prinzipal de todas las Artes y de los gremios el que haya orde-

<sup>2</sup> Sobre todos estos plateros pueden verse diversas noticias en la anterior publicación.

nanzas ... y visto no tener la Congregacion ordenanzas algunas y ser prezisas ... uno de los prinzipales fundamentos que pueden proporzónar la subsistencia de dicha Congregacion y el progreso y adelantamiento en el arte de la plateria ... en quanto a la construccion y fabrica de las alhaxas de plata y oro, intelixenzia de la bondad y liga de estos metales, methodo segura para las aprobaciones y exámenes de los que quieren hacerse y titularse artifices en este arte, como también para el tiempo que deven de consumir en su instruccion y enseñanza los aprendizes de esta profesion". Según dichos congregantes hasta entonces no habían dispuesto de ordenanzas y "an vivido sujetos a las escasas noticias que les avian comunicado los artifices de esta Corte(Madrid) para un caso urxente y extraño".

Fueron nombrados Antonio González Téllez y Manuel de Castilla. En 24 puntos redactaron las ordenanzas que aquí publicamos. El 20 de enero de 1771 eran reconocidas y aprobadas por la Congregación. La solicitud ante el Consejo real para su aprobación oficial tuvo lugar un mes después<sup>3</sup>.

En líneas generales, las presentes ordenanzas siguen otros modelos del mismo siglo, por ejemplo las de Sevilla, pero están un tanto alejadas de las generales del reino e, incluso, de las particulares de Madrid<sup>4</sup>. Es evidente el espíritu corporativista de sus miembros y el deseo de controlar el gremio por medio de exámenes y visitas a los obradores. Tanto las órdenes reales, como la tradición y el deseo de evitar fraudes y reventa de objetos de dudosa procedencia, explican la fijación y clara delimitación de la calle de la Platería.

Entre los puntos más destacarles de las nuevas ordenanzas cabría señalar los siguientes:

1. *Organización y elección de cargos*: Cada año, obligatoriamente, se reunirían todos los congregantes el domingo anterior a San Andrés. Todos los cargos serían de aceptación obligatoria, anual y por turno. Dos alcaldes, "como cabezas principales", presidían los actos más importantes de la Congregación. El alcalde "moderno" pasaba a ser, automáticamente, el alcalde "antiguo" del año siguiente. Ambos serían los jueces de las aprobaciones de los aspirantes a plateros. Por votos secretos también eran elegidos un mayordomo de Nuestra Señora y San Eloy, los diputados, contadores, un depositario o tesorero "hábil e inteligente", así como un secretario.

2. *Aprendizaje, aprobación de oficio y ejercicio del mismo*: Todo aprendiz sería admitido sólo tras previa información de su vida y costumbres. El aprendizaje debía ser, como mínimo, durante seis años en el obrador de un maestro platero y éste no podría admitir a un segundo aprendiz hasta tanto que el primero no llevara allí, al menos 4 años. Quien abandonara el obrador antes de dicho período, tendría que justificarse ante la Congregación previamente a su traslado a otra tienda.

Antes del examen, el aspirante volvía a presentar un memorial de su vida. Tanto los dos alcaldes como el secretario le interrogaban sobre los diversos detalles del oficio, hacía un proyecto y labraba una pieza de oro o plata. En caso de no ser

---

<sup>3</sup> A.H.N: Cons.leg.35.526.

<sup>4</sup> A.H.N: Cons. libro 1.513 (35). Diversos, Reales Cédulas, n°.292.

aprobado, volvería a ser examinado medio año más tarde. Los fraudes en la concesión de títulos se consideraban faltas muy graves y eran castigados con multas, incautación de alhajas y herramientas y con la clausura de la tienda. Extranjeros y forasteros seguirían el mismo proceso de examen, aunque pagando tres veces más por su ingreso en la Congregación.

Las joyas sólo podrían ser trabajadas en el propio obrador. En caso de muerte de un platero, su hijo podía continuar con la tienda abierta, aunque sin labrar piezas en tanto no estuviera aprobado. En el caso de las viudas ocurría otro tanto, quienes deberían poner dicha tienda a cargo de un oficial aprobado.

Todos jurarían cumplir estas ordenanzas y deberían de adquirir, obligatoriamente, un ejemplar impreso.

3. *El trabajo*: Sería incompatible el oficio de platero con el de lapidario y cristaleiro. “Para la mayor seguridad de los que las compraren (las alhajas) y que conste su intrínseco valor, se han de marcar por el marcador de S.M. o por el de esta ciudad, poniendo juntas con ... la de el artífize platero”. Toda alhaja falta de ley sería destruida.

4. *Emplazamiento de las tiendas*: Siempre habían estado las tiendas y obradores en la calle de la Platería, “donde deben de permanecer”. Y sería obligatorio tal emplazamiento pues constaba que ciertos obradores sitios fuera no podían ser vigilados y, por ello, cometían fraudes. También los mancebos deberían aprender sus oficios dentro de “los cuatro extremos de la enunciada calle, con cuatro cadenas de yerro pendientes de sus quatro esquinas que de antigua memoria se mandaron fijar”. Además, así se evitaría el comercio de alhajas robadas en templos y casas particulares<sup>5</sup>.

5. *Otros aspectos*: Quedaba prohibido soldar las joyas con estaño pues debía de hacerse con plata.

Ciertos libros permanecerían en manos del secretario. El de asientos, en poder del tesorero. Los demás en un arca de tres llaves de la sala de Juntas.

## II. AUMENTOS Y REFORMAS

El Fiscal aconsejó que el escrito fuera pasado a la Congregación de San Eloy de la Corte para que, en su vista, expusiese lo que en cada capítulo se le ofreciese, expresando la utilidad de dichas ordenanzas y si era conveniente añadir, suprimir o reformar alguno de sus puntos, especialmente en todo lo referente a las cantidades señaladas como tasas o multas (26 de marzo de 1771).

En junta particular los plateros madrileños opinaron que los 50 pesos exigidos en el capítulo 3º a cada aprobado, debían reducirse pues ni aún en la Corte era tan costosa la contribución. Serían 40 pesos e, incluso, la mitad si el pretendiente fuera a ejercer su oficio en la ciudad o su distrito. En el caso de tratarse de un hijo de platero, pagaría sólo diez pesos. El tiempo de aprendizaje se reducía a dos años.

<sup>5</sup> A.H.N: Clero, libro 18.054.

Y continuaron con diversas aclaraciones o reformas a la mayoría de los capítulos, entre los que cabría destacar: Los extranjeros tendrían que ejercer el arte con platero aprobado, al menos durante cuatro años continuos (Cap. 4.º). Si un aprendiz no tuviera motivo para abandonar el obrador de su amo se le multaría con lo señalado en la ordenanza, pero si el abandono estuviera justificado la Congregación averiguaría los motivos (Cap. 7.º). En caso de faltar en una obra la marca del platero, se le retendría el objeto, pero en vez de actuar contra éste se haría con el Contraste Marcador “por estar prevenido por la real Junta de Comercio y Moneda no marque pieza alguna que a este fin se lleve sin que primero el executor de ella lleve su marca, para lo qual deve cada uno de los artífices tener su acostunbrada, como va prebenido, la qual, junto con la del Contraste, devera este y no el artifice, poner en la pieza que ejecutare y no de otra forma” (Cap. 13). En cuanto a la obligación de residir todos los plateros en la misma calle “le parece a esta Congregazion no ai razon alguna que conbenza para moderarle en cosa alguna, por ser uno de los que con mas exactitud deve cunplirse pues por su contrabencion se han experimentado graves perjuicios, pues viviendo extraviados sus artífices y mudando continuamente sus obradores y casas a distintos parages, con esta confusion no se sabe el sitio de su residencia, ni sí operan y en las que ejecutan incurrn en fraudes y delitos de ocultaciones de alajas, por cuio echo se hace imposible su remedio, como el practicar en ellos las visitas así de arte como para esperimentar y ver si la plata y oro que labran es de la ley que queda dicha” (Cap. 15).

Y finaliza el informe dando por buenas y beneficiosas estas ordenanzas en cuanto “al vien publico asegurando y evitando en lo posible muchos hurtos y rapiñas, ynpidiendo que ninguna otra persona que no sea platero aprobado pueda tratar ni contratar en alajas de plata u oro” (31-mayo-1771).

### III. LA APROBACIÓN

El informe del gremio madrileño era remitido al Consejo un *mes más* tarde. Al Fiscal le pareció todo correcto, excepto lo dicho sobre el capítulo 39 pues los 50 pesos exigidos en la ordenanza debían reducirse a 10, cobrados a todos los aspirantes por igual.

Antes de dar su valoración, el Consejo remitió el escrito al Corregidor y Ayuntamiento de Valladolid, con el fin de que también ellos informasen sobre su contenido; y la conveniencia de su aprobación (6-febrero-1772).

Y aquí finaliza el expediente sin que se nos aclare si fueron aprobadas, archivadas, rechazadas o remitidas a las ordenanzas generales publicadas un año antes, que es lo más probable. El hecho de que el gremio madrileño las aprobara y el que siguieran su cursó normal ante el Consejo durante todo el primer año en que rigieron las generales, indica su interés y la aún poderosa influencia del gremio vallisoletano, a pesar de hallarse en un momento de evidente decadencia. Y, como documento que reglamenta con todo detalle los diversos aspectos de la platería de la ciudad y su distrito resulta, sin duda, realmente original e interesante.

## APÉNDICE

## ORDENANZAS DE LOS PLATEROS DE VALLADOLID

1.º Primeramente, estando fundada esta Congregación y Colegio de artífices plateros de esta ciudad de Valladolid, bajo de la protección de Nuestra Señora del Bal, y glorioso San Eloy, en su yglesia propia de la referida Congregación en que esta colocado el Santísimo Sacramento y se halla adornada con ornamentos y basos sagrados, para la zelebrazion de la misa diaria, que se zelebra en ella, sin otras muchas de varias fundaciones, que an dejado diferentes devotos. Y combiniendo procurar su mayor aumento, culto y conserbazion, estatimos y ordenamos que todos los artífizes, plateros, congregantes aprobados que ay oi y hubiere de aquí adelante en ella, hayan de gozar de las preeminenzias, prerrogatibas, grazias e inmunidades que estan concedidas y se conzedieren y de los empleos onoríficos de la Congregacion y Colegio, sin que otro alguno pueda disfrutarlos ni ser admitido a hellos en manera alguna. Y que los hijos y hijas de dichos artífices plateros congregantes, que al presente ay y en adelante aiga, hayan de gozar y preferir en las dotaziones que se dan en dicha Congregacion por sus indibuidos congregantes para su remedio de tomar estado de casadas o religiosas, y los hijos deban preferir yualmente en las capellanías que así bien se probeen por los expresados congregantes de esta Congregacion, sin que se pueda admitir, por ningun acontezimiento, a otros mas que a los dichos hijos y hijas de los congregantes, como queda referido, salbo en los casos de no los haber, que entonzes se podran admitir estraños o estrañas atendiendose en esto sienpre a la mayor nezesidad.

2.º Estando erijida esta Congregación prinzipalmente para que los yndibuidos colegiales, artífices plateros de ella, obserben en sus operaziones y labores lo prebenido y mandado por reales hordenes y pramacticas de Su Magestad, que Dios guarde, y señores de su real Consejo de Castilla, se ordena que todos los años, prezisadamente, segun estilo ynmemorial de la Congregacion y Colegio, se junten todos los artífizes plateros congregantes de ella, que a el presente ay y abra en adelante, en su sala de cabildos, propia de la Congregacion, cuya junta a de ser a la ora acostunbrada de las diez de la mañana de el domingo antes del día de el apostol San Andres, siendo habisados de antedia por el llamador de la Congregacion y Colegio, a cuya junta deberan de concurrir todos los que se hallasen en esta ciudad, sin escusa ni pretesto alguno. Y en la junta que a este yntento se ha de hazer como asta aquí se ha echo, se an de elegir dos artífizes congregantes de hella con el nonbre de alcaldes de ella el uno, con titulo de Antigo, y el otro con el de Moderno, los que an de preferir desde la tarde del apostol San Andres Inmediato a la expresada aleccionen todas las juntas publicas y secretas de la-Congregacion arte y Colegio, como en las funziones de yglesia y demas que cada año se zelebran en ella, siendo preferido el alcalde Antigo, como hasta aqui lo ha sido, de llebar el Juebes y Biernes Santo la llabe del Sagrario de la yglesia de la Congregacion, corriendo de su cargo, como asta aora ha corrido, la paga de los derechos que estan capitulados a el cura y beneficiados de la yglesia parroquial de San Miguel de esta ciudad, por las asistenzias, dichos dias de Juebes y Biernes Santo, a la zelebrazion de los dibinos ofizios que se tienen en la expresada yglesia de la Congregacion, poniendo el zitado alcalde la zera acostunbrada en el Monumento. Y que dichos empleos de alcaldes los an de serbir solo un año con la preferenzia de que el nombramiento o eleccion del siguiente año ha de ser elegido por alcalde Antigo el que en el año antes sirbia de Moderno. Y en su lugar se a de nombrar otro para que sienpre aiga los dos para los fines dichos y para que estos, como cabezas prinzipales de la Congregacion, acompañen en los casos que adelante se diran a los dos aprovadores, uno por lo tocante a plata y otro por lo respectivo a oro. Que Igualmente se an de elejir en la zitada junta, cuyas elecciones se han de hazer por botos secretos que tomara aparte el

secretario de la Congregazion y con la misma formalidad de votos, se ha de elejir un artífize congregante a el que le corresponda por su turno y antigüedad. para que sirba el enpleo de mayordomo de Nuestra Señora y del glorioso-patron San Eloy, segun y en la forma que asta aora ha sido estilo, cuyo enpleo ha de serbir solo un año sin poderse escusar por ningun pre-testo, bajo de la pena de veinte mill marabedis aplicados a la Congregazion, obras pias de ella y mantenzion de su templo y socorro de pobres congregantes y povres viudas de ellos, y ademas que se le obligue a que sirba el zitado enpleo por todo rigor de derecho apremiándolo por la justizia ordinaria de esta ciudad a su aceptazion a el cual, cunplido su año de serbizio de dicha mayordomia, no se le a de poder religir ni comunicar el zitado enpleo hasta tanto que todos los artífizes congregantes le hayan serbido, que entonzes bolbera el turno y prinzipiara ha serbirle el congregante mas, antiguo de esta Congregazion y por su horden hiran sirviendo los que se sigan despues de el, ynterin no aiga artífize congregante nuevo, que entonzes le sirvira aquel, y pasado su año prosiguira el turno y elijiran a el que corresponde. En cuya junta se nombraran los demas empleos de diputados y contadores, como asimismo, se a de nombrar como asta aqui un artífize congregante que sirba el empleo de depositario o thesore-ro de esta Congregazion cuyo enpleo, por ser de gran trabajo y bigilanzia por las muchas cobranzas y pagas que tiene que hazer, se debera tener todo cuydado y esmero en que sea abil e inteligente y que llebe quenta y razon formal tanto de lo que cobrarre como de lo que pague, asi de la Congregazion como de las memorias en ella fundadas y de que es patrona la Congregazion. Quien ha de ser. obligado a dar sus quantas todos los años a los congregantes en uno de los dias de Pascua de Espiritu Santo, las que bistas y reconozidas como asta aqui por los artífizes congregantes que se hallasen a su toma, estando puestas en limpio en el libro o libros que correspondan y no habiendo hallado alguna duda en sus partidas, se las aprobaran y firmaran certificando a el final de ellas el secretario de la Congregazion. Y en la referida junta de elecciones se eligira Iguualmente vn artífize congregante que sirba el enpleo de secretario de la Congregazion, quien a de tener la prezisa obligazion de hazer lo que queda espresado y corresponde a su enpleo, como tambien el estender las elecciones, acuerdos de la Congregazion, las aprovaciones y admisiones de los congregantes y demas que adelante se dira.

3.º Que luego que se hayan nombrado todos los enpleos que ban referidos, hayan de hazer juramento, los que hayan sido electos, en manos del secretario y a presenzia de la Congregazion y Colegio, de que cunpliran esaxtamente lo que sea de el cargo de cada uno y que los alcaldes juntos con los dos aprovadores y el secretario, ayen de ser los que aprueben a los que oretendiesen ser artífizes plateros bajo los requisitos y circunstancias que se expresaran, teniendo los pretendientes o pretendiente, la inteligencia e Idoneidad sufiziente o los reprueben si no los hallaren capaces de egerzer este arte sobre que se les encarga la conciencia, para que en este particular prozedan con la justificazion que se requiere, para lo qual Cualquiera manzebo de este arte que pretendiere la aprovazion, ha de ocurrir por medio de memorial firmado de su mano con su nombre y apellido y justificazion de su vida, fama y costumbres, con prueba authentica a su costa, á e ser hijo de christianos biejos, línpjos de toda mala raza y constando ser hasí se le a de señalar dia y ora a el pretendiente para que ocurra a la sala de la Congregazion en donde juntos los dos alcaldes con los dos a-provadores y el secretario, le examinen preguntándole sobre la calidad del oro y plata, sus leyes y balores respectibos, las dibisiones y subdivisiones de quilates y granos en el oro y dineros y granos en la plata, sus reduziones, aleaziones y ligaziones, con las demas cosas conzernientes que es marco, de donde prozede, haziendo dibision y separazion de sus partes y si fuere para de oro, se le preguntara lo mismo de piedras finas, advirtiendose que ademas de las preguntas que le hagan los aprovadores, puedan los alcaldes y secretario hazerle las que les parezieren conbenientes para mas bien descubrir la Idoneidad y sufizienza del pretendiente quien, fuera de lo referido, debera hazer en presenzia de todos los expresados, alguna demostrazion de su haultidad, haziendo dibujo en papel suelto y el mismo sirba de norma para que haga una pieza de oro

o plata de lo que se le aya de aprobar, la que a de egecutar en casa de uno de los dos aprovadores o en el lugar o sitio que le señalaron y concluida la referida alaja la entregara, con el dibujo, a el mayordomo para que la presente a toda la Congregazion o Cólegio, en la primera junta que se zelebrare, y visto que corresponde a el dibujo del papel, han de manifestar a el cabildo, los alcaldes y aprovadores y secretario, como le an exsaminado y que le an allado capaz y apto para exerzer el arte de platero, en caso de que por las respuestas que aya dado a todas las preguntas que se le ayan echo, aya descubierto su habilidad. Cuya aprovazion ha de consistir en el mayor numero de votos de los referidos alcaldes aprovadores y secretario, quienes si hallaren a el pretendiente sin la intelgencia correspondiente, deberan prevenirle que ocurra dentro de seis meses que, precisamente, ha de ocuparlos en dicho arte de platero con artífize colegial aprobado, para que mejor se instruya de la falta de sufizienzia con que le allaren. Pero (el que prezedidos todos los requisitos) saliere aprobado, siendo para residir en esta ciudad, é de pagar zinquenta pesos por razon de dicha aprovazion y de ser congregante de la espresada Congregazion, pues todos los artífizes plateros aprobados han de ser, prezísadamente, congregantes de ella sin que se puedan escusar a ello, pues la Congregazion solo se conpone de los yndividuos de este arte, y el que pretendiese la aprovazion de tal artífize platero para fuera de esta ciudad, a de pagar veinte y zinco pesos cuyas cantidades, unas y otras, las entregaran a el depositario o thesorero de la Congregazion para las obras pias de ella, culto de Maria Santísima y del glorioso patron San Eloy, conserbazion de su yglesia, en cuya birtud se le a de dar a el aprobado, carta de aprovazion firmada de los alcaldes aprovadores y secretario para que con ella pueda tratar en la favrica de atajasen la parte y lugar para donde la pidiese, y por el secretario de la Congregazion se a de anotar su aprovazion en el libro de ellas para que sienpre conste, haziendo primero juramento en manos del secretario, y a presenzia de la congregazion, de que obserbara y cunplira con el contenido de este capitulo y todos los demas de estas ordenanzas vajo de las penas en ellas ynpuestas y Iguualmente todas las reales hordenes y resoluciones dadas y que se die.-en por S.M. y señores de su Real Consejo de Castilla. Y para mayor corroborazion y firmeza, el tal artífize que así sea aprobado, firmara en el libro, junto con los alcaldes aprovadores y secretario, tanto su aprovazion como la admision de congregante, en el caso de ser para esta ciudad, que siendo para fuera de ella solo firmara la aprovazion, advirtiendose que las contribuciones referidas por razon de aprovaciones, no debe de comprehender a los hijos de los artífizes colegiales plateros congregantes de esta ciudad, porque estos solo an de pagar la Quarta parte de los zinquenta pesos que an de serbir para los fié-nes referidos.

4.º Que por quanto todo lo aquí expresado y que se expresara en los demas capitulos, debe comprehender a todos los artífizes de plata y oro que oy aí y habra de aquí adelante, asi en esta ciudad como fuera de ella, se ordena que si algun platero, que no sea natural de los dominios de Espafia llegare a que se le apruebe de tal para poder trabajar libremente en alajas de dicho arte en esta ciudad, o fuera de ella, ha de cunplir primero con dar memoria a el secretario de la Congregazion para que este lo partizipe a los alcaldes de —lla, quienes han de azer juntar en la sala de cabildos a todos los artífizes congregantes, dentro del preziso termino de ocho dias, y juntos se lea dicho memorial por el secretario a el que aconpañara a su pretension y acudira a dicha junta el pretendiente, quien ademas del memorial presentara a el cabildo, sus papeles, de fee de bautismo y informazion de ser hijo de buena y onrada gente y christianos biejos y testimonio de haber estado deprendiendo este arte, con artífize aprobado, en donde y que tienim, y testimonio del escribano del Ayuntamiento de la ciudad, villa o lugar donde deprendio, de haber cunplido bien y fielmente en dicho arte, espresando en el el motibo de ausentarse de aquel pueblo para que con bista de todo la Congregazion aberigue si es zierto o nó, cuya haberigua zion la deuera hazer la espresada Congre(gacion) siendo extranjero y fuera de los dominios, como ba dicho, de este reyno, en el termino preziso de dos meses y echa y constante lo zierto, le deberan de aprobar los expresados alcaldes apro-

vadores y secretario en la forma prevenida en el capitulo anterior a este, y-allandole acto y capaz y haziendo el juramento en manos del secretario y a presencia de todos los Congregantes, de que guardara y cunplíra todos los capítulos de estas ordenanzas vajo de las penas en ellos puestas y por dicha aprovazion y facultad de poder habrir tienda en atenzion a la practica que generalmente se tiene en las principales platerias de este reyno, ha de pagar triplicado que los naturales de esta ciudad y su partido, de forma que, siendo para residir y poner tienda en esta ciudad, ha de pagar ziento y zinquenta pesos y, siendo para el partido, detenta y zinco pesos, cuyas cantidades se an de entregar como todas las demas, a el depositario o thesorero de la Congregazion para los fines dichos. Y se previene que ningun platero artífice aprobado de esta ciudad, pueda dar a los tales estrangeros obra alguna para trabajar ni admitirle ha ello sin que le conste hauer hecho dicha presentazion, aprovazion y juramento y paga de los respectivos derechos, y el que contraviniera a lo aquí dicho sea multado por cada vez que lo eecute, en ocho mill marabedis, aplicados a las obras pias de la Congregazion.

5°. Para obiar que se hagan las labores de plata y oro por otros sugetos que los profesores de este arte que estan aprovados, se ordena que ninguno que no sea platero aprobado de, esta Congregazion, los que a. el presente ay en ella y abra en adelante, pueda por sí ni por interposita persona, dar directa ni yndirectamente piezas algunas de plata ni oro que obrar y trabajar a ningún manzebo o manzebos jobenes de esta ciudad ni su partido, fuera de sus obradores en que esten ocupados ni tanpoco los hijos de artífizes plateros puedan tomar por si para trabajar jenero alguno de obra de plata u oro bajo de la pena a el que contrabiniere a este capitulo, de quatro mill marabedis por cada vez, aplicados para la Congregazion y fines dichos.

6°. Atendiendose a la gran fidelidad que debe concurrir en las personas que ejerzen el arte de platero, por los muchos inconbenientes que de lo contrario se originan en poner en su justa ley y valor la plata y oro, como porque de ellos se elijen en todos los reynos, personas para ensayadores de las reales casas de moneda y contrastes para las platerias, quedan las reglas y ordenes prezisas que se deven guardar en las labores de oro y plata, descubriendose los fraudes que se suelen cometer y siendo justo y para precaber los inconbenientes que se an experimentado en la recepcion de aprendizas de este arte áberiguar la bida y costunbres así de ellos como de sus padres para que sus Datrones, en las ocasiones de fiarles las tiendas, obradores y sus casas, tengan la seguridad y satisfacción que corresponde, ordenamos que ningun artífize platero, asi de oro como de plata de los que a el presente ay en esta Congregazion y Colegio y de los que hubiere en adelante, pueda rezibir ni reziba aprendiz alguno sin que primero y ante todas cosas de quenta a los alcaldes aprovadores y secretario de la Congregazion, del sugeto que ayan de admitir con espresion de su nombre, apellido y naturaleza, los quales tengan obligazion de informarse dentro de un mes de la uida y costunbres del pretendiente, hasi en esta ciudad como fuera de ella, y siendo hijo de buenos y honrados padres y de buenas costunbres, le den zedula para que el artífize platero le pueda admitir y hazer asiento y contrato con el, obseroandose lo contenido de este capitulo ynbiolablemente, aunque sea hermano el pretendiente de platero aprobado, y todos ayan de saber leer y escribir lo bastante a dar quenta y razon de su persona cuyas aberiguaziones an de ser secretas sin que por estas puedan llebar, directa ni yndirectamente, ynteres alguno. Y el artífize platero que rezibiere aprendiz alguno sin obserbar lo aqui prevenido, yncurra en la pena de ocho mill marabedis aplicados a la Congregazion y Colegio para los fines dichos, hejecutandose su exapcion ynbiolablemente, sin recurso alguno, y ademas se le quite de casa a el tal aprendiz obserbandose esto con mucha modestia y precauzion para que no pierda el aprendiz la convenienzia que por otra parte puede tener, y siendo admitido el pretendiente con los requisitos prevenidos, se dara cuenta a el secretario de la Congregazion para que anote su admision con nombre, apellido y naturaleza del aprendiz y el nombre y apellido del patron que le reziue, en un libro que ha de haber para este fin, y cuando llegue el caso de hauer cunplido y estado sirbiendo de aprendiz el tienpo que se dira, el secretario le dara su certificazion o ara cuando se quiera aprovar.

7.º Nezesitandose tiempo para que los aprendizas de este arte le senan suffizientemente y que puedan ser aprobados y rezibidos en esta Congregazion y Colegio, ordenamos que todos los aprendizes, hasi de dentro de esta ciudad como los de las demas ciudades, villas y lugares de su partido, ayan de estar prezisamente el tienpo de seis años cunplidos trabajando y aprendiendo en la casa, tienda y obrador de un artífize platero aprobado, quien ha de tener obligazion (siendo de la capital) despues de prezedidos los requisitos explicados en el anterior capitulo, de hausar a el secretario de la Congregacion y Colegio, dentro de un mes primero de su recepcion del dia en que le hubiere admitido, para que le sienten en el libro, como ba dicho, el que ha de estar sienpre en poder del secretario que sea para los fines referidos, cuyo hasiento se hara con la misma expresion de su nombre, naturaleza y patron, para que a unos y a otros, asi dentro de esta ciudad como fuera de ella, les empieze a correr el tiempo desde el día que sus patrones lo abisen a el secretario y este hiziese el asiento en el zitado libro, cuya partida ha de firmar para que sienpre conste y se le de todo credito, y a las certificaciones que referentes a hello díere y se pidieren quando llegue el caso de hauer cunplido el aprendiz el tiempo de los seis años y se quiera aprobar y jurar de artífize. Y se abdierte que ningun colegial artífize platero aprouado, pueda rezibir segundo aprendiz nuevo a menos de que hayan pasado quatro años desde la admision del primero. Y en el caso de que en el espacio de los enumpziados seis años se fuere el aprendiz de la casa de su patron sin causa alguna o que se le despida sin justo motibo, no le a de poder rezibir otro algun artífize platero aprobado sin que se haga primero averiguazion por los alcaldes aprovadores y secretario, quienes se an de informar secretamente en esta razon de el patron, de donde se salio o le despido, para si pueden o no admitirle en casa de otro artífize platero aprobado, con cuyo beneplazito y no de otra forma, se pasara a su recepcion y le ha de serbir el tienpo que aya estado con otro patron para en parte de los dichos seis años de aprendiz, sin que se nezesite reiterar las diligenzias de la admision primera, solo notario a su marjen, y si alguno contraviniere a lo aquí dispuesto, sea, multado por cada vez en treszientos reales, aplicados por terzias partes, penas de camara del Consejo Real de Castilla, juez y obras pías de la Congregazion.

8.º Por quanto ha suzedido que muchos manzebos y aprendizas que estan con artífizes plateros aprovados, para saber y continuar este arte huyen de la casa de sus patrones y se pasan a otras y otros lugares para seguir en el con otros artífizes de este arte, ordenamos que ningun artífize de los de esta Congregazion y Colegio pueda admitir en su casa ni en su obrador para trabajaron en otra forma, aprendiz ni manzebo alguno que haya estado con otro platero aprobado de los dominios de este reyno y de fuera de el, para saber y continuar en este arte, sin que trayga las certificaciones y demas requisitos que quedan prevenidos en los capítulos terzero y quarto de estas ordenanzas y permisíon del patron de donde salio, certificada de los que fueren cabezas de la plateria del pueblo donde hubieren aprendido o trabajado, bajo de la pena el que a este capitulo contrabiniere, de treszientos reales aplicados por terzias partes en la forma expresada.

9.º Por quanto esta ciudad de Valladolid es cabeza de partido, en la qual se asegura la mejor fabrica y surtimiento mas azendrado como ofizina destinada para toda su provinzia y Partido, y se ha experimentado que de algunos años a esta parte en otras ciudades, villas y lugares de el se han establecido plateros sin estar aprovados por esta Congregazion ni otra alguna, mas que tan solamente algunos con una finguida aprovazion que les a dado otro platero, sin ser parte para ello ni diputado por ninguna de las platerias de este reyno, llevandose para si el tal platero los yntereses que por razon de las tales aprovaciones deben de ser para el glovo de las Congregaciones donde deuen aprovarse y fines para que estan señalados dichos yntereses, cuyo desorden atualmente(sic) ha suzedido en la ciudad de Leon, de lo que resultan y esperimentan graues daños y perjuizios tanto para el publico como para esta y las demas Congregaciones del reyno, por lo que deuen de ser castigados los tales plateros

que dan o an dado semejantes aprovaciones, por ser estas subretifias y contra derecho y no ir con los requisitos que van expresados en los demas capítulos anteriores a este y ser prezisos para reconozar la sufiziencia del aprobado, por tanto acordamos que desde la aprovacion de estas ordenanzas todos y qualquiera que habriere tienda u obrador de este arte de platero, hasi en esta ciudad como fuera de élla, no puedan ni lo deban de azer sin que primero cumplan con aprovarse en la forma que queda dicho en los antezedentes capítulos y que las aprovaciones dadas en contrario sean ningunas y no les sírba y por este caso sean compelidos a que cumplan con aprovarse en la forma que ba expresada anteriormente vajo de la pena que de lo contrario se enbien a su costa a el lugar donde tengan su domicilio los dos aprovadores o persona que dipute la Congregazion para que hagan las aberíguaziones y que cumplan con lo prevenido en los anteriores capítulos y de no lo hazer les zierren sus tiendas u obradores ynponiendoles las penas de que, no cumpliendo con aprovarse en el termino de quinze días, se les dara por denúnziadas y perdidas todas las halajas y erramientas que correspondan a este arte, para lo qual ocurrirán primero dichos aprovadores, o la persona que diputase esta Congregazion, ante la justizia de la ciudad, villa o lugar que sea para que con bista de este capitulo y los anteriores se de comision a qualesquiera alguazil y escribano de ella para que pasen juntos con los aprovadores, o persona diputada como dicho es, a reconozar las tiendas u obradores de los tales plateros, y no estando aprovados en la forma que queda expresada, ponga testimonio de las alajas de plata u oro que se hallen en los obradores y de las herramientas que se hallasen, todo lo qual depositen en persona de satisfaczion, zerrando dichas tiendas u obradores hasta que cumplan con lo prevenido en este capitulo, previniendoles de que pasados los quinze días y no se haber aprobado, se declaran por perdidas y denunciadas las halajas y herramientas que se les quedasen enbargadas y depositadas, las que se aplicaran por quartas partes penas de la Real Camara de Castilla, juez, denunziador y obras pias de la Congregazion y el platero que haya ejecutado las supuestas aprovaciones restituya las cantidades que haya rezibido y por este hecho sea multado por cada aprovazion que haya hecho en seis mill mrs, con la misma aplicazion de quartas partes, y los tales plateros pagaran cada uno por razon de la nueba aprovazion que se les a de dar en el caso de que por los alcaldes aprovadores y secretario se les alle actos y capazes para poder hejzer este arte y manfiesen clara y bastantemente su sufiziencia y cumplan con lo que se previene en los capítulos tercero y quarto de estas ordenanzas, las cantidades preferidas(sic) de los veinte y zinco pesos, los que an de serbir para los fines que quedan expresados. Y en atenzion a que los aprovadores o persona que dipute la Congregazion para las diligenzias que se han de practicar en la, observanzia de este capitulo, nezesitara hazer algun gasto en el biaje y no siendo razon que lo ponga de su casa, an de ser obligados cada platero a quien conprehenda este capitulo a satisfacer a los dichos aprovadores, o la tal persona que sea diputada para este fin, dos pesos para ayuda de sus gastos y a la satisfazion de ellos ayan de ser obligados cada platero por todo rigor de derecho.

10.º Si suzediere la muerte de algun artífize platero colegial congregante de esta Congregazion y dejare algun hijo o hijos ejerziendo este arte, sin que alguno de ellos este aprobado, ordenamos que el hijo de el difunto congregante pueda tener habierta la tienda que fue de su padre para comerziar en ella, aunque no este aprobado, prefiniendosele tiempo suficiente y limitado por los alcaldes aprovadores y secretario de la Congregazion para que se pueda habilitar y poderse aprovar tomándose razon de su hedad, ynteligenzia y demas que se nezesiten, mediante quedar a su cargo la casa de su padre, pero no ha de por si solo trabajar obras de este arte sin asistencia y marca de artífize platero aprobado. Y si fueren mas hermanos, tanpoco han de trabajar en dicha tienda hasta tanto que este aprobado alguno de ellos (porque an de continuar este arte) en la forma que se previene en el capitulo de los aprendízes, y si quedase muger del difunto congregante y la pareziere puede mantenerse con la tienda, lo pueda hazer teniendo en ella un manzebo aprobado y no de otra manerá, porque todas

las fabricas y fundiciones se han de hazer y trabajar por artífizes plateros aprovados y no otro alguno, bajo las penas de diez mill mrs. aplicados por quartas partes en la forma referida, y ademas se la zerrara la tienda y se denunziara lo que se halle en ella que corresponda a este arte con la misma aplicazion.

11.º Atendiendo, como es justo, que cada uno hejecute lo que toca pribatibamente a su arte y ministerio y que el que no es platero no se intrometa ha ejezer, tratar ni comerziar en cosas de la plateria, como se practica y suzede en todas las demas artes y en los gremios, siendo razon que cada uno se mantenga en los terminos y limites del mismo que profesan, se ordena que el que no sea platero aprovado no pueda enjoyelar, ni dar a enjoyelar, negociar, obrar ni tratar en cosa que toque a la plateria y su arte, bendiendo y comerziando con piezas ni halajas labradas de plata u oro, de piedras ni perlas, aunque esten hechas por artífize aprovado y solo pueda dar a enjoyelar y labrar para el huso de sus casas y familia o para regalar con ellas graziosamente, de forma que no sea por bia de comerzio y trato, pena de que las que se allaren siendo como ba dicho para comerziar, las pierdan y se denunzien ante la justizia ordinaria de esta ciudad para que las apliquen por quartas partes Camara real de Castilla, denunziador y obras pias de la Congregazion, lo qual no se ha de entender con las halajas de oro y plata y joyas que por nezesidad o por otra razon bendiere qualquiera particular, pues todos lo an de poder hazer libremente sin que este capítulo les comprehenda.

12.º Porque muchos sugetos que no son colegiales plateros, trabajan labores correspondientes a este arte, se ordena que ningun cristalero o lapidario ni otra qualquiera persona, extranjero o natural, pueda trabajar en obras de plata ni de oro ni en gastar ninguna clase de piedras finas ni falsas por ser el medio de precaber los muchos fraudes que se podrian cometer en el sentar de las piedras haziendo a un mismo tienpo de artífize platero y lapidario los que se fasilítaran no abiendo de acudir a otro artífize Para los betunes, benefizios y asientos de las piedras. Y se dispone, ygualmente, que ejerziendo dicho ofizio de lapidario, asi por si como por muchos que tengan obrador y operazion en sus casas, no puedan husar ni operar el arte de platero. Y en caso que se Verifique que trabaja de uno y otro, se le a de pribar de anbos ofizios, prezediendo el ser requerido antes por los alcaldes, aprovadores y secretario de la Congregazion y an de jurar dichos cristaleros, lapidarios y demas personas a quien corresponda la obserbanzia de este capitulo de que le guardaran y observaran como en el se contiene vajo de la pena en el Prevenido cuyo juramento haran ante el secretario y a presenzia de la Congregazion y Colegio.

13.º En consecuencia de estar prevenido por las leyes del reyno Y pramacticas reales de S.M, que Dios guarde, que todas las labores de plata que se trabajaron sean de la ley de onze dineros, y las de oro de veinte y dos quilates, y debiendo de observarse esto por todos los artífizes plateros que haora ay y en adelante aiga, hasi en esta ciudad como fuera de ella, acordamos y ordenamos que toda la obra que se hiziere de plata, tanto en halaias sagradas como profanas, hasi en esta cludad como fuera e a, han de tener la ley referidas de onze dineros. Adbirtiendo que para la mayor seguridad de los que las conpraren y que conste su intrínseco balor, se an de marcar por el marcador de S.M. o por el de esta ciudad, poniendo juntas con las marcas de dicho marcador, la de el ártifice platero que fabrico la alaja o alajas que llebe a reconozar a el tal marcador, para cuyo fin an de tener todos los artífices plateros aprovados, su marca con su nombre o apellido Para que se ponga en la alaja o alajas que fabriquen, junta con las del marcador, con cuyos requisitos, y no de otra suerte, podran bender o entregar las alajas a sus dueños o a los que las conprasen, y en el caso de haberlas reconocido el contraste y aber bisto no son de la ley prevenida, las ronpa para que el artífize que las hizo las haga de nuevo y arregladas a la expresada ley de onze dineros, previniendose que la alaja o alajas que se hallasen sin la marca de el platero que las fabrico aunque este o esten marcadas por el referido contrastase a de retener y poner en poder de los alcaldes aprovadores o secretario de la Congregazion para que a la primera junta de la Congregazion y Cole-

gio, se de parte a todos los colegiales que se hallen a hella, quien han de poder multar a el tal platero en lo que hallen por conbeniente, aplicada la multa a el culto de Maria Santísima y del glorioso San Eloy y de su yglesia, y ademas que ponga su marca el tal platero en la zitada alaja. Y en quanto a los artífizes que trabajan en oro, an de tener la misma obligazion de manifestar las halajas que laborasen a el marcador para que las bea, toque y reconozca antes de exponerlas a la benta o entregarlas a los dueños que la hayan mandado hazer a fin de que tengan la referida ley de veinte y dos quilates, vajo de la misma pena a el que faltase a hazer dicha manifestazion a el zitado marcador.

14.º Por quanto se ha experimentado que varios sugetos, asi naturales como estrangeiros de estos reynos, han yntroduzido en esta ciudad de Valladolid, como fuera de ella, halajas de oro y plata que no tienen la correspondiente ley, y otros traen para bender vajillas y diferentes piezas de plata y oro muy defectuosas siendo tal la conpostura, artificio y industria que su malizia y anbizion discurre que haze disimulable la falta-de ley que tienen las tales halajas lo que es de mucho perjuizio por carezer de la calidad que deben tener. Y para ocurrir a su remediase ordena que los dos alcaldes juntos con los dos aprovadores, marcador y secretario de la Congregazion tengan facultad y obligazion de reconozcer las expresadas halajas y en caso de no hallarlas de la ley y calidad, que corresponden, las ronpan y denunzién sin permitir en ningun caso las puedan vender, dando parte a la justízia hordinaria o ara que su valor se reparta y aplique por quartas partes, penas de Camara del Consejo Real de Castilla, juez, denunziadores y obras pias de la Congregazion y Colegio.

15.º Conbiniendo que en todos los obradores y parajes donde se trabaje plata u oro dentro de esta ciudad de Valladolid, sean estos generos de toda ley en la forma referida, se ordena que los alcaldes aprovadores, marcador y secretario de la Congregazion y Colegio desde el dia de la aprovazion de estas ordenanzas en adelante, puedan y déban reconozcer siempre que les parezca conbeniente, los obradores o parajes donde se trabajaré plata u oro y tomar de anbas espeziez que hallaren una porzion, parte o pieza para su reconozimiento, la que puedan tener en su poder un dia, no mas, hasta hazer el exsamen en debida forma sin que de esta disposizion deban prorrumpir en sentimientos ni ynjurias los artífizes Plateros con quienes se hejecute, bajo de la pena de mill y quinientos marabedis por cada vez que lo résistan, aplicados por quartas partes en la forma prevenida. Y las labores de los que sirban los zitados empleos de alcaldes aprovadores y secretario, se ayan de reconozcer solo por el marcador sin que puedan ser juezes los demas de sus mismas causas. Y en atencion a que los referidos alcaldes aprovadores, marcador y secretario han de practicar los reconozimientos y bisitas enunpciadas, tanto en la calle de la Plateria de esta ciudad como sitio señalado y en que siempre an estado los obradores y tiendas publicas de los artífizes plateros aprovados y donde deben de permanecer segun lo prevenido por el privilegio o real zedula expedida por el señor rey don Phelipe quinto, que en santa gloria aya, como en los demas parajes de esta ciudad y que se sospecharon trabajan en halajas de este arte, hasi de plata como de oro, fundiendolo o zimentandolo en forjas, fraguas, hornillos u otros parajes y sin ser artífizes plateros aprovados ni de el numero de esta Congregazion y Colegio, a los quales los puedan desazer y derribar las tales forjas, fraguas, hornillos y demas lleuandose todas las herramientas aptas y pertenecientes que se les hallare respectivas a dichas fundiziones y correspondientes a este arte, recogiendo ygualmente la plata u oro que se les hallare estar fundiendo o trabajando, lo que se denunciara ante la justizia ordinaria de esta ciudad y aplicara su valor, por quartas partes, en la forma expresada anteriormente ynponiendo a los contraventores, ademas de ello, la pena de tres mill mrs. con la misma aplicazion.

16.º En atencion a los muchos perjuicios y inconbenientes que se experimentan y an experimentado en que muchos, o los mas manzebos de este arte, buian fuera de la calle de la Plateria de-esta ciudad, y para que las bisitas se puedan hazer con el mayor azierto, prontitud y disposizion y que no quede lugar alguno: sin reconozcer y se reme-dien tan grandes

daños y inconvenientes que se han experimentado de no estar juntos los manzebos de este arte en dicha calle, se ordena que de aquí adelante hayan de bibir todos los artífizes plateros aprobados de esta ciudad y manzebos de este arte dentro de la referida calle de la Platería como sitio que esta señalado para su habitacion y fabrica de sus maniobras sin que puedan bibir en otra parte alguna mediante mandarse hasí por la real zedula que queda expresada anteriormente y por ser el sitio mas proporcionado y publico para dicho arte y, por lo mismo, se halla señalado en los cuatro extremos de la enunciada calle con quatro cadenas de yerro pendientes de sus quatro esquinas que de antigua memoria se mandaron fijar para su perpetuidad, por cuyo hecho sienpre han bibido y an continuado bibir en la zitada calle y an tenido y tienen sus respectivos obradores y tiendas los artífizes plateros aprobados que an procedido con toda legalidad en el ministerio de este arte, cuya probidencia facilitara no solo la brevedad en hazer las bisitas sino tambien el descubrimiento de las halajas que se pierden o hurtan y por este medio ser restituidas a sus dueños, lo que no es tan fasil bibiendo en otras calles o barrios extraviados y en obradores ocultasen cuyos supuestos y a lo arreglado de ellos y para que tenga efecto lo relacionado de este capitulo a la obserbanzia, guarda y cumplimiento de el.se a de compeler a todos los artífizes plateros aprobados y manzebos de este arte que bíban fuera de la referida calle para que luego que sean requeridos por parte de la Congregazion y Colegio con el contenido de este capítulo, cunplan el bibir dentro de la enunziada calle de la Platería, para lo cual an de preferir como sienpre an preferido dichos artífizes, a los demas ynquilinos que bioan las casas de la dicha calle atento a no ser plateros y si de otros muchos ofizios yndistintos a el arte de plateros. Y el artífize platero o manzebo de este arte que contraviniera a este capitulo, sea multado por la primera vez en seis mill mrs. aplicados por quartas partes, como queda dicho, para lo qual se les hara saber orimero para que dentro dé ocho días primeros siguientes se pasen ha bibir a dicha calle y, pasado el referido termino y no lo habiendo hecho, se les apremiara judicialmente y se les exsijira dicha multa y, resistiendose a ello, se le doblara.

17.º Abiendose experimentado que, de algunos años a esta parte, se, a introducido el habuso y perjuicio de que muchas personas que no son artífizes plateros aprobados y si de otros ofizioš, y que sueldan muchas alajas de plata con estaño, debiendo hazerse con plata, de que se sigue notable daño y perjuizios, por tanto se ordena *cíue* cualquier artífize platero o manzebo de dicho arte viere que alguna persona suelda alaja de plata con estaño, de parte a qualquiera de los alcaldes aprovadores, marcador o secretario de la Congregazion para que cualquiera de ellos ocurra alla tal casa; y bea la persona que haze la tal soldadura y le recoja la pieza que sea, dando parte a la justizia hordinaria de esta ciudad para que le aperziba que en lo subzesibo no cometa semejante exceso y se le multe en tres mill marabedis para las obras pias de la Congregazion y, ademas, en las costas y daños de los hechos en la halaja, que se reconozeran y valuaran por el marcador.

18.º Por lo conveniente que es ynpedir la introduzion de engastar en oro, piedras que no son finas, se ordena que ningun artífize platero ni otra alguna persona, pueda engastar o enjoyerar de fino en oro, piedras que no sean finas. A saber, dobles de vidrio, cristales, ní otras qualesquier piedras falsas, ni poner debajo de las piedras finas benefizioš fraudulentos, ni tanpoco en plata, engastar de fino piedras falsas, bajo de la pena, por la primera vez, a el que contraviniere de tres mill y seisziientos marabedis y de perder la obra que se encontrare, y por la segunda la pierda con el quatro tanto y por la tercera con la mitad de sus bienes y perpetua pribazion del ejerzizio de platero, y con las mismas penas pecunarias sea castigado qualquier sujeto de Cualquiera calidad y distinzion que sea, que tubiere para vender en publico o en secreto en esta ciudad y su partido, alguna obra de oro o plata en la forma referida, trabajada en estos reynos o fuera de ellos, para cuyo efecto puedan los alcaldes aprovadores, marcador y secretario de la Congregazion, asístidos de un alguazil y escribano del numero que a este fin pediran a el corregidor o alcalde mayor de esta ciudad, quienes les daran dicho

ausilio y reconozcan todas y qualesquier casas, tiendas y habitaciones de esta ciudad de Valladolid donde sospecharon que tienen para bender semejantes obras y declararlas por perdidas ynmediatamente que se encuentren, existiendo también las penas pecuniarias a proporcion de lo que reinzidieren, segun aqui se menziona, las que con lo denunziado y penas ynpuestas en este capitulase han de distribuir por quartas partes en la forma que queda exorsada anteriormente.

19.º Por hauerse experimentado con conozido agrabio de la justizia y perjuizio de la publica utilidad, que la permission de rebendedores y boneros que benden alajas de oro y plata, hasi en esta ciudad de Valladolid como en las demas ciudades, villas y lugares de su partido y fuera de el, y en las ferias, romerias y mercados que en ellas se zelebran, es ocasion de que sean frecuentes los robos en las yglesias, conventos, casas partiquares, caminos y otras partes, por tener los agresores fазil despacho y venta de lo que roban, con los tales rebendedores y voneros, por no estar advertidos por los ynteresados dueños de las halajas robadas (como lo esta sienpre la plateria de esta ciudad) pues luego que suzeden algunos hurtos, asi en esta ciudad y su partido como fuera de el, se da abiso a todos los artifizes plateros por si la plata u oro robado se tray a bender a ello que no se puede hazer con los tales revenedores y boneros, por cuya razon y la de no tener conozimiento de el genero de las piezas y saber si son o no robadas, por lo tanto ocasionan diferentes perjuizios difiziles de hebitarse de otra forma que prohibiendo semejantes rebendedores y boneros, en cuyos supuestos se ordena que ninguna persona que no sea platero aprobado pueda bender, hasi en esta ciudad de Valladolid como en las demas ciudades, villas y lugares de su partido, ni en las ferias, romerias y mercados de ellos y fuera de ellos, alajas de plata o oro o que toque y correspondan a este arte, por menudas que sean, pena de su perdimiento y se denunziaran ante la justizia del pueblo que sea y se aplicaran, por quartas partes, en la forma que queda referida y, ademas, sean multados los contraventores a lo prevenido en este capítulo en diez mill mrs. con la misma aolicazion y se obserbe su contesto ynbiolablemente, sin apelazion a ningun tribunal, salbo a el Consejo Real de Castilla que es quien en los casos de apelaciones de todo lo prevenido en estas ordenanzas a de conozer.

20.º Mediante atener esta Congregazion obligazion a socorrer los pobres artifizes plateros de esta ciudad y viudas de ellos, para lo qual solo ay a el presente veinte y siete ducados anuales que deyo señalados en su fundazion Domingo Sanz Norman, congregante colegial que fue de ella, cuya renta por ser tan corta y muchas las nezesidades que de continuo se experimentan, y queriendo remediar dichas nezesidades, ordenamos que en el caso de no alcanzar los veinte y siete ducados para socorrer las nezesidades de los pobres plateros congregantes y de sus viudas mugeres, que de, los propios y rentas de esta Congregazion y Coleaio se aya de socorrer a qualesquiera colegial congregante de este Colegio o su muger, hallandose enfermos o nezesitados y constando ser zierta su nezesidad, a los alcaldes aprovadores y secretario, quienes se informaran secretamente de si es zierta su nezesidad, y siendola y ocurriendo el artifice congregante o su muger con memorial pidiendo que se le alguna ayuda de costa para alibio de su nezesidad en el trabajo que padezca, tengan obligazion qualquiera de los alcaldes llamar a junta a la Congregazion, quien estandolo y biendo ser zierta la nezesidad que se exprese y que lo asientan así los alcaldes aprovadores y secretario por estar ya ynformados, se le pueda librar el socorro que parezca a la junta y disponer se lo llebe el tesorero puntualmente, junto con los dichos alcaldes aprovadores y secretario, dandole a el thesorero zedula firmada de los alcaldes y secretario, de las cantidades que se le manden entregar para con ella satisfacerle lo que sea en las cuentaá que de a la Congregazion.

21.º Para que todo baya arreglado y que se obserbe la mayor formalidad con los colegiales que se ayan de aprobar con las circunstancias que quedan preferidas en los capítulos terzero y quarto de estas ordenanzas y que sienpre conste de su sufizienzia y habilidad en el arte de plateros, se ordena que en el libro de las aprovaciones que ha de tener este Colegio,

se note y prevenga por el secretario, como queda dicho, en los expresados capitulos, el día de la recepcion de los que han sido aprovados, quienes han de hazer en el mismo libro de su propia mano y a presencia de los alcaldes, aprovadores y secretario, ademas del dibujo en el papel suelto, otro como el, sin que a. los alcaldes aprovadores y secretario les sea lizito dar en papel, o en otra forma, noticia de las preguntas que les hayan de hazer ni de lo que los exsaminados han de responder, bajo la pena de quatro mill marabedis a el que contraviniera a lo aquí dísuesto, aplicados por quartas partes como queda prevenido y de pribazion de su empleo. Y en atenzion a que la muestra del papel bolante, la pieza en obra y el dibujo hecho en el libro de aprovaziones, han de conformar en todo y por todo, a contentamiento de los alcaldes aprobadores y secretario se exorte y amoneste por estos a el examinado, para que use bien y fielmente el arte de platero que ejerza. Y en esta conformidad y con las circunstancias preferidas en los zitados capítulos terzero y quarto de estas ordenanzas, se le dara permision para que abra tienda y obrador en esta ciudad, pueblos de su partido o para el lugar y paraje que le parezca.

22.º Conbiniendo que todos los papeles, pribilejios y libros que tiene esta Congregazion y Colegio esten con la custodía que corresponderse ordena que de aquí adelante ayan de estar en la forma siguiente: El de acuerdos, aprovaziones, admisiones –le congregantes y el de elecciones de los empleos–, Áue se confieren cada año y el de las admisiones de los aprendizas de este arte permanezcan siencre en poder del que sea secretario de la Congregazion y Colegio para que escriba en ellos lo que es de su cargo, como queda expresado anteriormente. Y los libros de las quantas, tanto de las de la Congregazion como los de las memorias fundadas en ella, esten en poder del depositario o thesorero para por hellos saber lo que debe de cobrar, como satisfazer, a los ynteritados, todos los quales luego que esten enteramente escriptos y se les entrieguen otros nuevos para continuar en ellos los fines expresados, se entregaran a los dos alcaldes y secretario de la Congregazion para que los metan y archiben en el arca de tres llabes que a el presente ay en la sala de cabildos, donde an de estar sienpre juntos i con los demas que ai en ella, y en donde Igualmente se hallan todos los papeles, escripturas y pribilejíos y donde an de estar estas ordenanzas, teniendo siénpre las referidas tres llabes los dos alcaldes y el secretario, conforme a el estilo hasta aquí, cuyos libros, papeles y demas Instrumentos no puedan sacarse de la ex, presada harca salbo en los casos de haber que hegecutar a las personas deudoras a la Congregazion en birtud de escriptura zensual u de obligazion. Y en caso de aue rer qualquier persona de balerse judicialmente de qualquiera cosa que comprehendan en si tanto los libros como las escripturas y demas referido, por jenero de testimonios o compulsorios que se pidan, no se han de sacar de dicha sala de la Congregazion y si manifestarlos en ella los alcaldes y secretario, habiendoles requerido primero algun escribano para, como llaberos, concurren a su manifestazion, a cuya presencia se pongan los testimonios que sean ídos y se wen dar por la justizia y no de otra suerte, pues de este modo se conserbaran yndegnes tanto los libros como las escripturas y demas papeles y no se extraviaran o perderan como ha suzedido y a experimentado a causa de haber andado con ellos de una mano a otra y de un tribunal a otro. Y para la mayor seguridad y conserbacion de lo referido, siempre que llegue caso de que el depositario o thesorero pida a los alcaldes y secretario algun ynstrumento de zenso o escritura de obligazion, tanto correspondiente a la Congregazion y Colegio como a las memorias en elyla fundadas, para por ellas egecutar a los deudores, se le an de entregar poniéndose primero por el depositario o thesorero, reciu en un libro que ha de haber ha este fin en la enunciada arca, expresando que ynstrumento es, de que legajo, que numero, a quien toca, que escribano le otorgo, que mes, dia y año y para que fin le saca y ante que escribano le presenta, para que por este medio ayga razon y luego que cada año se haga la eleccion de nuevos enpleos de esta Congregazion y Colegio, se ha de reconocer el expresado libro de rezíbos y ber por el si estan, o no, entregados los papeles o ynstrumentos que se hayan sacado, que esto constara estando borrado ya

el rezibo que pusieron quando se sacaron y, resultando no haberles buelto y estar concluyda la ynstanzia para que se sacaron, se le a de obligar a el depositario, o thesorero, los restituya a su sitio sin admitirle escusa alguna para hello, vajo la pena de seis *mill* marabedis que por su morosidad se le sacaran de sus bienes, no los entregando y poniendo en su lugar, pasados tres dias de que se lo hagan saber los alcaldes y secretario, cuya pena ha de ser aplicada, por quartas partes, como queda expresado.

23.º Sin embargo de lo prevenido anteriormente de que todos los que se aprovaren de artífizes de este arte de plateros y de los que sean admitidos por congregantes colegiales de esta Congregazion y Colegio, han de hazer juramento de guardar y cunplir con lo prevenido en estas ordenanzas, se ordena que todos los artífizes aprovados que ay oí en esta ciudad sean obligados ygualmente a jurarlas en junta general que ha este fin se ha de hazer en la sala de cabildos de la Congregazion, en manos de los alcaldes y secretario, de que guardaran y cunpliran con el contenido de todos sus capítulos sin contravenir a hellos en cosa alguna bajo las penas en ellos ynpuestas, y el que se escusare a hazer este juramento yncurra en la de seis *mill* marabedís aplicados por terzias partes, como queda expresado, y el secretario reziuirea ygual juramento de los alcaldes y estos del secretario, quien en el libro de acuerdos certificara haberse juntado dichos, -artífizes aprovados de esta ciudad y los congregantes de esta Congregazion, quienes hizieron dicho juramento, con espresion de los nombres y apellidos de cada uno para que en todo tienpo ayga razon.

24.º Mediante de que en muchos pueblos, tanto de el partido de esta capital de la ciudad de Valladolid, como de fuera de el, ay diferentes artífizes plateros aprovados en esta Congregazion y siendo justo el que como miembros en ella radicados por les haber aprobado y conzedido lizenzia para abrir tienda u obrador, y que por lo mismo, deben de guardar y obserbar lo que obserban y guardan los yndibiduos de esta ciudad, ordenamos que aprobadas que sean estas ordenanzas, los alcaldes aprovadores y secretario escriban a las justízias de los pueblos en que residan dichos artífizes aprovados, con ynserzion de este capitulo, para que en su bista obliguen a los tales artífizes bengan en el preziso termino de ocho dias y se presenten ante los alcaldes aprovadores y secretario ante quienes haran juramento de guardar y cunplir el contenido de los capítulos de estas ordenanzas, vajo de las penas en cada uno de hellos puestas, y la de que no biniendo dentro del zitado termino, yncurran en la de *seis mill* marabedis aplicados en terzias partes, penas de camara del Consejo Real de Castilla, juez del pueblo en que resida el tal artífize y obras pias de la Congregazion. Y para que mas bien todos los artífizes, tanto de esta ciudad como los de fuera de ella, se instruyan del contenido de cada uno de los capítulos de estas ordenanzas y para que no aleguen ygnoranzia en lo subzesibo, se les dara por la Congregazion una copia ynpresa de todas ellas, satisfaziendo cada uno su coste y ninguno se ha de reusar a recojer la expresada copia, pena de cuatro *mill* marábedis, aplicados por terzias partes, como queda prevenido, y de haber rezibído dicha copia cada uno para su mayor ynstruzion, pondra reziüo en el libro de las aprovaciones con la fecha del dia, mes y año.